

13



Radicado	05266 40 03 002 2018 00400 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esaú de Jesús Correa
Demandado	Olga Patricia Rivera Agudelo
Tema y subtemas	Repone decisión que ordenó requerimiento por desistimiento tácito.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 4 de siembre pasado¹, que ordenó requerirlo -so pena de decretar desistimiento tácito- a fin de que notificara a la parte demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 4 de diciembre de 2019, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para notificar -so pena de decretar desistimiento tácito- a la parte demandada.

Dentro del término de ejecutoria del auto, el litigante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis que el auto que libró mandamiento de pago ordenó notificar al ejecutado por estados, y no de manera personal².

En razón de lo anterior, solicita que se revoque la decisión, por no ser procedente dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., al encontrarse notificada la parte demandada mediante estados fijados el 10 de mayo de 2018.

Atendiendo a los argumentos esbozados, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Fís. II

² Art. 291 y ss. C.G.P

1. Ejecución de las providencias judiciales

El Código General del Proceso en el artículo 306 dispone: “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (subrayas y negrillas fuera de texto).

La ejecución de la sentencia, cuando ésta condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, o al cumplimiento de una obligación de hacer, se debe solicitar ante el mismo juez que conoció el proceso declarativo, para que se adelante el ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente. Dispone la norma que si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago se notifica por estados, vencido dicho plazo, debe notificarse de manera personal.

2. Desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone frente a la figura del Desistimiento tácito su aplicación en ciertos eventos, para el caso particular, necesario se hace traer a colación el numeral primero que consagra:

“(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva



14

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

El requerimiento para que la parte demandante notifique o adelante cualquier actuación a su cargo, se realiza con la finalidad de que impulse, supervise y vigile los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, reclamando que éstos se cumplan de una manera ágil, para garantizar un debido proceso de duración razonable y avalar con ello la protección y efectividad de los derechos de las personas, el cumplimiento diligente de los términos y la eficiencia y prontitud en la solución jurídica de los conflictos.

3. El caso concreto.

Se evidencia de entrada, que el cuestionamiento del recurrente obedece a que el auto que libró mandamiento de pago ordenó notificar a la parte demandada por estados, y no de manera personal, razón por la cual, no era procedente requerir para adelantar tal actuación, con base en el artículo 317 del C.G.P., que dispone la terminación tácita de la actuación.

Frente a tal apreciación, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado, pues como bien se desprende del mandamiento de pago, la notificación de dicha providencia, ordenó realizarse mediante estados, en aplicación a lo estatuido en el canon 306 del C.G.P., razón por la cual, no era procedente el requerimiento para notificar de manera personal a la demandada, so pena de darle aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

Reponer la decisión adoptada en el auto del 4 de diciembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOKA HENAO
Juez

AM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____ de 2020

Ana María Arroyave Londoño